



RESOLUCIÓN 541/2021, de 30 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública

Reclamación: 372/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, en fecha 17 de agosto de 2020, escrito dirigido al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), por el que solicita:

“ La siguiente información pública, relativa a cada uno de los nueve despachos del Centro Cívico Municipal de Cantillana:

“(1) La superficie, y la ubicación del despacho dentro del Centro Cívico.

“(2) La denominación de la asociación o entidad a la que se cedió el despacho, y su nº inscripción y fecha de inscripción en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento.

“(3) La fecha en que se hizo efectiva la cesión del despacho.



"(4) Una copia electrónica de la solicitud (Anexo II) que en su día presentó la asociación o entidad, así como la memoria o proyecto referidos en el artículo 11 del Reglamento de uso del Centro Cívico Municipal de Cantillana, y cualquier otra documentación adjunta a la solicitud.

"(5) Una copia electrónica de la valoración de la solicitud presentada por la asociación o entidad, de acuerdo con los criterios de valoración referidos en el artículo 11 del Reglamento ya citado, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

Segundo. Con fecha 14 de septiembre de 2020, se notifica por el Ayuntamiento reclamado la siguiente contestación al ahora reclamante:

"Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información de 17 de agosto de 2020, con registro de entrada nº 4145, se adjunta copia del expediente de cesión de despachos del Centro Cívico «Blas Infante»".

Tercero. Con fecha 15 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, en la que la persona interesada manifiesta lo siguiente:

"El pasado 14 de septiembre de 2020 recibí una notificación del Ayuntamiento con la respuesta a mi solicitud de información pública, pero que sólo responde parcialmente a las cuestiones planteadas en mi solicitud.

"En particular, el Ayuntamiento sí responde a los puntos 1 y 2. Los puntos 4 y 5 ya no son aplicables, porque el Ayuntamiento cedió los despachos del Centro Cívico discrecionalmente, antes de aprobarse el procedimiento previsto en el Reglamento de uso del Centro Cívico Municipal de Cantillana (publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla nº 293, de 19 de diciembre de 2015). Sin embargo, el Ayuntamiento no responde al punto 3, relativo a las fechas en que se hicieron efectivas la cesiones de los despachos a las asociaciones. La documentación adjunta incluye un modelo de convenio de colaboración, pero no incluye la fecha de firma de los convenios, ni los propios convenios cumplimentados y firmados, que tampoco están publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento".

Cuarto. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. Con la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por



conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

Quinto. El 1 de octubre de 2020, tiene entrada en el Consejo oficio del Ayuntamiento reclamado, en el que se manifiesta que:

"En respuesta a su comunicación con referencia SE-372/2020, le adjuntamos la documentación solicitada. Así mismo informamos que dicha documentación fue notificada al solicitante el 13 de septiembre de 2020, de lo que se adjunta certificación de documentación recibida".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): "*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad*



discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. El ahora reclamante pretendía el acceso a diversa información relativa a la cesión y uso de determinados despachos del Centro Cívico Municipal de Cantillana, en concreto solicitó:

- La superficie y la ubicación del despacho dentro del Centro Cívico.
- La denominación de la asociación o entidad a la que se cedió el despacho, y su número inscripción y fecha de inscripción en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento.
- La fecha en que se hizo efectiva la cesión del despacho.
- Una copia electrónica de la solicitud (Anexo II) que en su día presentó la asociación o entidad, así como la memoria o proyecto referidos en el artículo 11 del Reglamento de uso del Centro Cívico Municipal de Cantillana, y cualquier otra documentación adjunta a la solicitud.
- Una copia electrónica de la valoración de la solicitud presentada por la asociación o entidad, de acuerdo con los criterios de valoración referidos en el artículo 11 del Reglamento citado.

La respuesta del Ayuntamiento notificada al interesado el 14 de septiembre de 2020 consistió en remitir el expediente denominado "propuesta de cesión de usos del nuevo centro cívico "Edificio Rehabilitado del Antiguo Ayuntamiento" (punto urgente 4 Pleno Ordinario de 28/05/2015). Con ello se satisfizo las pretensiones del ahora reclamante, pues así lo indica expresamente en su reclamación, salvo en lo referido a que "el Ayuntamiento no responde al punto 3, relativo a las fechas en que se hicieron efectivas las cesiones de los despachos a las asociaciones. La documentación adjunta incluye un modelo de convenio de colaboración, pero no incluye la fecha de firma de los convenios, ni los propios convenios cumplimentados y firmados, que tampoco están publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento".

Cuarto. Se trata por tanto, de comprobar si por parte del Ayuntamiento reclamado se ha facilitado o no la información solicitada acerca de las fechas en que se hicieron efectivas la cesión de los despachos del centro cívico municipal.

Y efectivamente este Consejo ha de dar la razón al ahora reclamante, porque examinada la documentación del expediente "propuesta de cesión de usos del nuevo centro cívico "Edificio Rehabilitado del Antiguo Ayuntamiento" (punto urgente 4 Pleno Ordinario de 28/05/2015), se puede comprobar que no se incluye dato o documento alguno que permita conocer la fecha en que se hizo efectiva la cesión de los despachos del centro cívico a las distintas entidades o asociaciones del



municipio.

El dato solicitado se podría haber facilitado indicando las fechas en que se hicieron efectivas dichas cesiones, o bien remitiendo al interesado copia de los convenios de cesión y/o colaboración suscritos por el Ayuntamiento de Cantillana y las entidades a las que se aprueba la cesión del uso de los espacios.

En última instancia, también se podría haber facilitado esta información por el Ayuntamiento reclamado identificando el *link* o enlace exacto que dé acceso de forma directa e inequívoca a dicha información, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 .b) de la LTPA y 8.1.b) de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y como bien indica el solicitante de la información en su reclamación, esta información es objeto de publicidad activa y por ello, debería estar publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento. En el caso de que no sea posible dar un enlace exacto, el órgano deberá explicar suficientemente la ruta o procedimiento a seguir para obtener la información.

Por último se ha de indicar que en el supuesto de no existir la información requerida, ha de transmitirse explícitamente esta circunstancia al solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo debe estimar la reclamación e instar al Ayuntamiento a que ponga a disposición del reclamante la información relativa a "las fechas en que se hicieron efectivas las cesiones de los despachos a las asociaciones", previa disociación de los datos personales que pudiera contener (artículo 15.4 LTBG).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Cantillana a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ponga a disposición del reclamante las fechas en que se hicieron efectivas las cesiones de los despachos a las entidades o asociaciones del Centro Cívico Municipal de Cantillana, en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto.



Tercero. Instar al Ayuntamiento de Cantillana a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente